

REGLAMENTO (CE) N° 981/98 DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 1998

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2509/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular,

conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽³⁾, durante un período de tres meses;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la sección de la nomenclatura arancelaria y estadística del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 1998.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 44.⁽³⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Álbum de fotos encuadernado de 12 cm (anchura) por 16,5 cm (longitud) y 5,8 cm (grosor), compuesto de los materiales siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cartón como materia base, plástico celular, cartulina, papel de colores y hojas de plástico, — las 60 páginas del álbum están encuadernadas por engomado, y consisten en hojas de plástico provistas de bolsillos de plástico transparente. 	3926 90 91	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3b y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 91.</p> <p>Se trata de un artículo compuesto en el que las partes de plástico predominan tanto por su volumen como por su función.</p>
<p>2. Aparato tipo ordenador portátil con caja moldeada de plástico coloreado, de aproximadamente 20 cm de longitud, 23 cm de anchura y 6 cm de alto.</p> <p>Comprende los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un altavoz, — una unidad de tratamiento electrónica (no programable libremente), — un teclado con los pulsadores bajo una película plástica robusta, — una pantalla LCD, de 6 × 3 cm aproximadamente, — los mandos para regular el volumen y el contraste. <p>Tiene 16 programas integrados, que permiten escribir, realizar ejercicios de aritmética y lógica, así como también componer música.</p> <p>Los programas se destinan a niños de entre cinco y ocho años de edad.</p>	9503 90 32	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada así como por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 32.</p> <p>Cuatro de los 16 programas que incorpora consisten en ejercicios de escritura, siete son pruebas aritméticas y dos implican el reconocimiento de notas o de tonadas musicales.</p> <p>Aunque 15 de los 16 programas son para dos jugadores y las respuestas correctas se registran, el producto no tiene las características de un juego de sociedad de la partida 9504. El carácter esencial del producto es el de un juguete educativo.</p>